

- EDUCACIÓN....

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"



OFICIO N° 154-2022 -PR

Lima, 27 de mayo de 2022

Señora
MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que modifica los artículos 45-A Y 45-D de la Ley 28044, Ley General de Educación, con la finalidad de incorporar especializaciones técnicas en la Educación Básica Regular y Educación Básica Alternativa. Al respecto consideramos conveniente observar la misma por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley, tiene por objeto modificar los artículos 45-A y 45-D de la Ley N° 28044, Ley General de Educación - LGE, en los siguientes términos:

Ley N° 28044	Autógrafa de la Ley
Artículo 45-A.- Creación de los Centros de Educación Técnico - Productiva públicos Las Direcciones Regionales de Educación o las que hagan sus veces, en coordinación con las Unidades de Gestión Educativa Local respectivas, crean los Centros de Educación Técnico - Productiva públicos, sobre la base de un proceso de planificación regional, atendiendo a las demandas productivas y laborales de su contexto, considerando las brechas económicas, sociales y de acceso a derechos entre los diferentes grupos culturales del país; así como, las necesidades y características de los usuarios.	Artículo 45-A.- Implementación de los Centros de Educación Técnico-Productiva públicos Las Direcciones Regionales de Educación o las que hagan sus veces, en coordinación con las Unidades de Gestión Educativa Local respectivas, implementan los Centros de Educación Técnico-Productiva públicos, sobre la base de un proceso de planificación regional, atendiendo a las demandas productivas y laborales de su contexto, considerando las brechas económicas, sociales y de acceso a derechos entre los diferentes grupos culturales del país; así como, las necesidades y características de los usuarios. En la educación básica regular y educación básica alternativa son las instituciones educativas en coordinación y articulación con cada Unidad de Gestión Educativa Local o Centros de Educación Técnico – Productiva (CETPRO), las que proponen al estudiante que cursa los estudios de secundaria que reciben especializaciones técnicas debidamente acreditadas a nombre de la Nación, dentro de los programas de formación continua que imparten, de manera gradual, voluntaria y conforme a la previsión presupuestaria, vinculadas a la realidad del departamento o localidad, no pudiendo modificar dichas especializaciones mientras una promoción esté cursando los estudios de una de estas.

1 Sobre la base del Informe N° 00518-2022-MINEDU/SG-OGA e Informe N° 0269-2022-EF/50 C6

Artículo 45-D.- Registro de títulos Los títulos de Técnico emitidos por los Centros de Educación Técnico - Productiva se registran en el Registro Nacional de Certificados, Grados y Títulos de los Institutos de Educación Superior del Ministerio de Educación; conforme a los mecanismos que se establezcan para tal fin.	El estudiante de un programa de formación continua puede trasladarse a otra especialidad, así también puede trasladarse a otros talleres, previa convalidación. Los estudiantes pueden acceder a pasantías con el apoyo de su institución educativa por medio de convenios con organismos y empresas públicos o privados. Artículo 45-D.- Registro de títulos Los títulos de técnico emitidos por los Centros de Educación Técnico - Productiva se registran en el Registro Nacional de Certificados, Grados y Títulos de los Institutos de Educación Superior del Ministerio de Educación; conforme a los mecanismos que se establezcan para tal fin. El estudiante que egresa o hubiera culminado satisfactoriamente la especialización técnica en la educación básica regular o educación básica alternativa en institución educativa, lo hace con el título de auxiliar técnico y técnico en la especialización. En tal sentido, el título lo habilita para su desempeño en el mercado laboral a fin de realizar una serie de actividades determinadas y remuneradas, así como para continuar simultáneamente sus estudios superiores.
---	---

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto, debemos señalar lo siguiente:

Sobre la modificación al primer párrafo del artículo 45-A de la LGE

Se propone modificar la denominación del artículo 45-A de la LGE, así como su primer párrafo, regulando la **“Implementación** de los Centros de Educación Técnico-Productiva”, en lugar de la **“Creación** de los Centros de Educación Técnico-Productiva”.

Mediante el Decreto Legislativo N° 1375², se modificaron e incorporaron artículos de la LGE vinculados a la educación técnico-productiva - ETP; a partir de ello, con el Decreto Supremo N° 004-2019-MINEDU se modificó el Reglamento de la LGE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2012-ED, adecuándolo a lo previsto en el mencionado Decreto Legislativo.

El artículo 45-A de la LGE, fue incorporado por el Decreto Legislativo N° 1375 y hace alusión a la creación de los Centros de Educación Técnico-Productiva - CETPRO en concordancia con la optimización en la ETP prevista en el artículo 42-B de la misma Ley³.

2 Decreto Legislativo N° 1375, Decreto Legislativo que modifica diversos artículos de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, sobre Educación Técnico - Productiva y dicta otras disposiciones.

3 **Ley N° 28044, Ley General de Educación**
Artículo 42-B.- Optimización de la Educación Técnico – Productiva
La optimización de la educación técnico - productiva pública y privada comprende, entre otros, los procesos de creación, reorganización, fusión, escisión y cierre de Centros de Educación Técnico - Productiva y Programas de Estudios

El artículo 42-B de la LGE, establece que la optimización de la ETP, *“comprende, entre otros, los procesos de creación, reorganización, fusión, escisión y cierre de los Centros de Educación Técnico - Productiva y Programas de Estudios”*. Asimismo, indica que *“El proceso de optimización de la Educación Técnico - Productiva pública se desarrolla en el ámbito regional, de forma permanente, con una visión prospectiva, en el marco de la Planificación Regional de la Educación Técnica - Productiva, alineada a la planificación de la Educación Superior Tecnológica”*.

En otros términos, en el marco de la optimización y considerando una planificación regional, puede crearse nuevos CETPRO en el ámbito regional. La oferta educativa impartida en dichas instituciones educativas responde a los procesos de optimización regional. Dicho proceso permite reordenar la oferta educativa de la ETP existente, a fin de mejorarla, maximizar la utilización de recursos, y articularla con los requerimientos del sector productivo; y, todo ello, en beneficio de los estudiantes quienes podrán recibir una educación de calidad que les permita insertarse en el mercado laboral en condiciones adecuadas, y/o continuar su proceso formativo en la educación superior tecnológica.

Asimismo, cabe indicar que, el Título V de la LGE, desarrolla la gestión del sistema educativo nacional. Define, en su artículo 66⁴, a la institución educativa *“como comunidad de aprendizaje”*, siendo *“la primera y principal instancia de gestión del sistema descentralizado”*, en donde se presta el servicio educativo.

El artículo 76 de la LGE⁵, establece que la Dirección Regional de Educación - DRE es responsable del servicio educativo en el ámbito de su circunscripción territorial. El literal a) del artículo 77⁶, señala que la DRE tiene la función de *“Autorizar, en coordinación con las Unidades de Gestión Educativas Locales, el funcionamiento de las instituciones educativas públicas y privadas”*

El proceso de optimización de la Educación Técnico - Productiva pública se desarrolla en el ámbito regional, de forma permanente, con una visión prospectiva, en el marco de la Planificación Regional de la Educación Técnica - Productiva, alineada a la planificación de la Educación Superior Tecnológica desarrollada por el Organismo de Gestión de Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológica Pública.

4 **Ley N° 28044, Ley General de Educación**
Artículo 66.- Definición y finalidad

La Institución Educativa, como comunidad de aprendizaje, es la primera y principal instancia de gestión del sistema educativo descentralizado. En ella tiene lugar la prestación del servicio. Puede ser pública o privada.

Es finalidad de la Institución Educativa el logro de los aprendizajes y la formación integral de sus estudiantes. El Proyecto Educativo Institucional orienta su gestión y tiene un enfoque inclusivo.

La Institución Educativa, como ámbito físico y social, establece vínculos con los diferentes organismos de su entorno y pone a disposición sus instalaciones para el desarrollo de actividades extracurriculares y comunitarias, preservando los fines y objetivos educativos, así como las funciones específicas del local institucional.

Los programas educativos se rigen por lo establecido en este capítulo en lo que les corresponde.

5 **Ley N° 28044, Ley General de Educación**
Artículo 76.- Definición y finalidad

La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación.

La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales.

6 **Ley N° 28044, Ley General de Educación**
Artículo 77.- Funciones

Sin perjuicio de las funciones de los Gobiernos Regionales en materia de educación establecidas en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27637, corresponde además a la Dirección Regional de Educación en el marco de la política educativa nacional:

a) Autorizar, en coordinación con las Unidades de Gestión Educativas Locales, el funcionamiento de las instituciones educativas públicas y privadas.

En ese contexto, el término "implementación", no se encuentra articulado dentro de los alcances de los procesos de optimización, establecidos en el artículo 42-B de la LGE. Si bien a la fecha existen CETPRO autorizados con anterioridad a dicho Decreto Legislativo N° 1375, es fundamental que se prevea expresamente que para la creación de otros CETPRO se atienda a las demandas productivas y laborales en el marco de la planificación regional.

Toda implementación implica, *per se*, poner en funcionamiento o llevar a cabo algo determinado. Sin embargo, conforme con el marco normativo vigente, para el funcionamiento de cualquier CETPRO público, se requiere **crear**lo, lo cual se enmarca en el reordenamiento de la oferta educativa pública, esto es, en la optimización regulada en el artículo 42-B de la LGE y en su Reglamento; por ello, la propuesta contenida en el artículo 45-A de la Autógrafa de la Ley, en ese extremo, resulta inviable.

Un principio del ordenamiento jurídico peruano es el de coherencia normativa, que presupone una unidad sistémica del orden jurídico, basada en una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman. Así, una característica permanente del ordenamiento es que es pleno y unitario. Es así que cuando las disposiciones o normas producidas por diversas fuentes del Derecho llegan a contraponerse, se afecta la coherencia del ordenamiento, por lo que existen mecanismos, principios o criterios para subsanar estos conflictos⁷. En ese sentido, la Autógrafa de Ley es incoherente con el marco normativo vigente, que no considera el término "implementación", y desliga innecesariamente el proceso de optimización de la creación de los CETPRO, al eliminar el término "crear". En todo caso, se debe mantener este último término.

Sobre la incorporación del segundo, tercer y cuarto párrafo del artículo 45-A de la LGE

Por otra parte, la fórmula legal también plantea que los estudiantes de secundaria de la educación básica regular - EBR y educación básica alternativa - EBA, puedan recibir especializaciones técnicas debidamente acreditadas a nombre de la Nación, en coordinación y articulación con las Unidades de Gestión Educativa Local -UGEL o con los CETPRO.

Al respecto, la ETP, conforme se regula en el artículo 42 de la LGE⁸, se organiza en los ciclos de auxiliar técnico y técnico, basados en un sistema de créditos. Para el caso del

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 047-2004-AI/TC. 24 de abril de 2006. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00047-2004-AI.html>. Fundamentos Jurídicos 48 y 49.

⁸ **Ley N° 28044, Ley General de Educación**
Artículo 42.- Organización

La Educación Técnico-Productiva, de acuerdo a la complejidad de las competencias y al desempeño en diferentes contextos laborales, se organiza en los ciclos de Auxiliar Técnico y Técnico, los mismos que no son sucesivos ni propedéuticos y se basan en un sistema de créditos académicos. El valor del crédito académico es el mismo que se asigna para la Educación Superior Tecnológica.

a) Ciclo Auxiliar Técnico

El Ciclo Auxiliar Técnico de la Educación Técnico- Productiva provee a los y las estudiantes de las competencias necesarias que le permitan realizar trabajos predeterminados o de menor complejidad del proceso productivo de bienes o servicios, bajo supervisión.

Se desarrolla siguiendo un programa de estudios con una duración de cuarenta (40) créditos académicos como mínimo.

Al concluir el programa de estudios, los y las estudiantes tienen derecho a obtener un título de Auxiliar Técnico.

b) Ciclo Técnico

El Ciclo Técnico de la Educación Técnico-Productiva provee a los y las estudiantes de las competencias que le permitan desempeñarse en un entorno laboral de manera eficaz en una determinada función, controlando y supervisando sus propias tareas y actividades, identificando problemas técnicos y ejecutando acciones correctivas específicas.

El programa de estudios tiene una duración de ochenta (80) créditos académicos como mínimo.

ciclo de auxiliar técnico, se desarrolla un programa de estudios con una duración mínima de 40 créditos académicos y al concluir el programa de estudios, los estudiantes tienen derecho a obtener un título de auxiliar técnico. En el caso del ciclo técnico, los programas de estudios tienen una duración mínima de 80 créditos académicos, además se requiere concluir la educación primaria o el ciclo intermedio de la EBA y ser mayor de 14 años; asimismo, los estudiantes al haber culminado satisfactoriamente el programa de estudios, tiene derecho a obtener el título de técnico.

El artículo 92 del Reglamento de la LGE⁹, señala que los CETPRO licenciados otorgan títulos a nombre de la Nación y/o títulos a nombre propio, como auxiliar técnico y técnico, según corresponda. Asimismo, indica que los títulos a nombre de la Nación son otorgados en los programas de estudio que se encuentran en el Catálogo Nacional de la Oferta Formativa - CNOF; en tanto que los títulos a nombre propio del CETPRO son otorgados cuando los programas de estudio han sido desarrollados en el marco de lo dispuesto referido a la incorporación de oferta formativa.

Por otro lado, los programas de formación continua (capacitación, actualización y reconversión laboral) que implementan los CETPRO, también se organizan bajo el sistema de créditos académicos que conducen a la emisión de un certificado y no conllevan a la obtención del título pudiendo ser convalidables como parte de un programa de estudios.

Para el acceso a este ciclo, se requiere concluir la Educación Primaria o el ciclo intermedio de la Educación Básica Alternativa.

Una vez aprobado el programa de estudios, los y las estudiantes tienen derecho a obtener el título de Técnico.

Se accede a estos ciclos siendo mayor de 14 años.

9

Decreto Supremo N° 011-2012-ED, Aprueban el Reglamento de la Ley N° 28044 Ley General de Educación
Artículo 92.- Títulos y certificaciones otorgados en la Educación Técnico-Productiva

92.1. Los CETPRO licenciados otorgan títulos a nombre de la Nación y/o títulos a nombre propio, como Auxiliar Técnico y Técnico, según corresponda.

92.2. Los títulos son otorgados a los y las estudiantes que han concluido satisfactoriamente todas las unidades didácticas y las experiencias formativas en situaciones reales de trabajo establecidas en el plan de estudios de un programa de estudios específico.

92.3. Los títulos a nombre de la Nación son otorgados en los programas de estudio que se encuentran en el CNOF; en tanto que los títulos a nombre propio del CETPRO son otorgados cuando los programas de estudio han sido desarrollados en el marco de lo dispuesto en el numeral 91.2., sobre "incorporación de oferta formativa".

92.4. Los títulos otorgados en el ciclo técnico de los CETPRO y los títulos otorgados en el "nivel técnico" de la Educación Superior Tecnológica son equivalentes al "nivel técnico" del CNOF, o el que haga sus veces.

92.5. Los títulos se obtienen en el CETPRO donde el o la estudiante culminó el programa de estudios, salvo en los casos en que haya dejado de funcionar. En estos casos, el otorgamiento del título por un CETPRO distinto a aquel donde se concluyó el programa de estudios, se sujeta al procedimiento de convalidación de conformidad a lo dispuesto en el presente Reglamento y conforme a los Lineamientos Académicos Generales emitidos por el Ministerio de Educación.

92.6. Los títulos de Técnico emitidos a nombre de la Nación se registran en el Registro Nacional de Certificados, Grados y Títulos de los Institutos de Educación Superior del Ministerio de Educación, y los títulos de Auxiliar Técnico se registran en la Unidad de Gestión Educativa Local. Para tal efecto, el CETPRO remite a la UGEL copia simple de las resoluciones directorales de expedición de los títulos de auxiliar técnico y copia simple de los títulos respectivos; remite también copia simple de las resoluciones directorales de expedición de los títulos de técnico y copia simple de los títulos de técnico emitidos, para su remisión a la Dirección Regional de Educación, o la que haga sus veces, la que a su vez reportará la información al MINEDU en los plazos establecidos para tal efecto.

92.7. Los CETPRO se encuentran facultados a emitir certificados modulares, certificados de estudios del programa de estudios o un periodo académico determinado y otorgar certificados a los y las estudiantes que hayan aprobado Programas de Formación Continua.

92.8. El certificado modular es el documento que acredita la adquisición de competencias vinculadas a un módulo formativo de un programa de estudios determinado. Para la obtención de este certificado, el o la estudiante debe haber aprobado las unidades didácticas y las experiencias formativas en situaciones reales de trabajo vinculadas al módulo formativo. Una vez emitidos los certificados modulares, estos son registrados en el CETPRO.

92.9. Las certificaciones modulares se obtienen en el CETPRO en el que se hayan desarrollado los estudios, salvo que dichas entidades dejen de funcionar, en cuyo caso podrán ser obtenidas en la UGEL poseedora del acervo documentario del CETPRO cerrado, de acuerdo con las disposiciones que establezca el Ministerio de Educación para tal fin.

En ese contexto, si bien un estudiante de educación básica (regular o alternativa) puede recibir algún tipo de formación continua o módulos de un programa de estudios que oferte un CETPRO, ello no podría resultar en el reconocimiento para el otorgamiento automático de alguno de los títulos otorgados por los CETPRO (título de auxiliar técnico o título de técnico); puesto que, para la obtención de dichos títulos el estudiante debe haber concluido satisfactoriamente todas las unidades didácticas y las experiencias formativas en situaciones reales de trabajo establecidas en el plan de estudios de un programa de estudios específico¹⁰, que permite al estudiante desempeñarse en función determinada; por ello, la propuesta contenida en el artículo 45-A de la Autógrafa de la Ley, en ese extremo, resulta inviable.

Por otro lado, el cuarto párrafo establece que los estudiantes pueden acceder a pasantías con el apoyo de su institución educativa. Sobre el particular, no se precisa si esta es una figura contenida en la Ley N° 28518, Ley sobre modalidades formativas laborales, en lo que respecta a la modalidad formativa de pasantía en la empresa, o una distinta. Entonces, es posible que se esté regulando un nuevo tipo de pasantía fuera de la mencionada norma, que eventualmente podría excluir beneficios y derechos que actualmente la normativa sobre modalidades formativas laborales considera para sus beneficiarios, estableciéndose así, un supuesto de regulación desigual para el caso de estudiantes de educación básica y alternativa; así como, de los CETPROS.

Sobre la modificación del artículo 45-D de la LGE

En la medida que de acuerdo a la Ley N° 28044, los CETPRO brindan una formación organizada en los ciclos de auxiliar técnico y técnico, basados en un sistema de créditos y conducentes a la obtención de los títulos de auxiliar técnico y técnico, según corresponda, ante la culminación satisfactoria de un programa de estudios; la sola formación continua y/o módulos que pudiera recibir un estudiante de educación básica no podría tener como resultado la obtención de los mismos títulos que son otorgados en los CETPRO, pues la obtención de los mismos obedece a la culminación satisfactoria de todo un programa de estudios, lo cual incluye el desarrollo de unidades didácticas y las experiencias formativas en situaciones reales de trabajo, permitiendo que dicho estudiante pueda desempeñarse en una determinación. Por ello, y sin perjuicio de los términos empleados en la propuesta normativa ("especializaciones técnicas", "formación continua", "especializaciones"), **resulta inviable la obtención de los títulos de auxiliar técnico y técnico sin que el estudiante haya culminado satisfactoriamente un programa de estudios y en consecuencia el registro de dichos títulos**, como se prevé en el artículo 45-D propuesto en la Autógrafa de Ley.

Sobre la vulneración de disposiciones constitucionales presupuestales

3. Sin perjuicio de los antes expuesto, desde el ámbito estrictamente presupuestario, cabe indicar que, en el Análisis Costo – Beneficio de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 197/2021-CR, antecedente de la Autógrafa de Ley, se señala que: "(...) *no generará costo alguno adicional al erario nacional puesto que, dentro del presupuesto público ya se encuentra debidamente cubierta la Educación Técnico -Productiva (...)*", y asimismo, en el análisis del Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 197/2021-CR, antecedente de la Autógrafa de Ley, se señala, entre otros que: "(...) *la propuesta legal es viable toda vez que la educación técnico-productiva se financia con cargo al presupuesto institucional del Pliego 010: Ministerio de Educación y de los Pliegos*

¹⁰ Numeral 92.1 del artículo 92 del Reglamento de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED, modificados por el Decreto Supremo N° 004-2019-MINEDU.

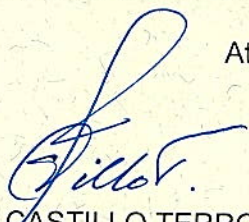
Gobiernos Regionales según corresponda (...). Sin embargo, no se incluye un análisis de los costos asociados a la implementación de las nuevas acciones relacionadas a la gestión del estudiante (coordinación a nivel de UGEL) y la sostenibilidad del apoyo financiero para las pasantías; así como, la evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios, en los pliegos involucrados, que puedan ser destinados a su aplicación en el Año Fiscal 2022, como en los años subsiguientes, de manera que demuestre la posibilidad de su implementación, financiamiento y sostenibilidad, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Por lo antes expuesto, la Autógrafa de Ley vulneraría las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31366, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, que establece que todo proyecto normativo debe contar con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que puedan ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público y un análisis de costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos.

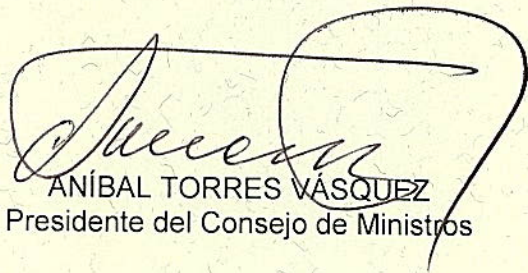
Además, se advierte que, de implementarse la propuesta normativa, se contravendría el Principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, dado que la misma implicaría demandas adicionales que no han sido previstas en la Ley de Presupuesto del presente Año Fiscal. Finalmente, considerando que la Autógrafa de Ley es una iniciativa congresal, vulnera el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, que establece que: *“Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear o aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto (...)*”.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República



ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 45-A Y 45-D DE LA LEY 28044,
LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, CON LA FINALIDAD DE
INCORPORAR ESPECIALIZACIONES TÉCNICAS EN LA EDUCACIÓN
BÁSICA REGULAR Y EDUCACIÓN BÁSICA ALTERNATIVA**

Artículo único. Modificación de los artículos 45-A y 45-D de la Ley 28044, Ley General de Educación

Se modifican los artículos 45-A y 45-D de la Ley 28044, Ley General de Educación, en los siguientes términos:

“Artículo 45-A.- Implementación de los Centros de Educación Técnico - Productiva públicos

Las Direcciones Regionales de Educación o las que hagan sus veces, en coordinación con las Unidades de Gestión Educativa Local respectivas, implementan los Centros de Educación Técnico - Productiva públicos, sobre la base de un proceso de planificación regional, atendiendo a las demandas productivas y laborales de su contexto, considerando las brechas económicas, sociales y de acceso a derechos entre los diferentes grupos culturales del país; así como, las necesidades y características de los usuarios.

En la educación básica regular y educación básica alternativa son las instituciones educativas, en coordinación y articulación con cada Unidad de Gestión Educativa Local o Centros de Educación Técnico - Productiva (CETPRO), las que proponen al estudiante que cursa los estudios de secundaria que reciba especializaciones técnicas debidamente acreditadas a nombre de la Nación, dentro de los programas de formación continua que imparten, de manera gradual, voluntaria y conforme a la previsión presupuestaria, vinculadas a la realidad del departamento o localidad, no pudiendo modificar dichas especializaciones mientras una promoción esté cursando los estudios de una de estas.

El estudiante de un programa de formación continua puede trasladarse a otra especialidad, así también puede trasladarse a otros talleres, previa convalidación.

Los estudiantes pueden acceder a pasantías con el apoyo de su institución educativa por medio de convenios con organismos y empresas públicas o privadas”.

“Artículo 45-D.- Registro de títulos

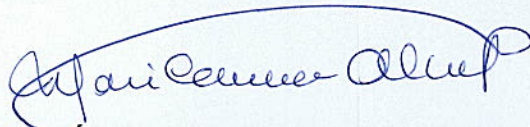
Los títulos de técnico emitidos por los Centros de Educación Técnico - Productiva se registran en el Registro Nacional de Certificados, Grados y Títulos de los Institutos de Educación Superior del Ministerio de Educación; conforme a los mecanismos que se establezcan para tal fin.

El estudiante que egresa o hubiera culminado satisfactoriamente la especialización técnica en la educación básica regular o educación básica alternativa en institución educativa, lo hace con el título de auxiliar técnico y técnico en la especialización.

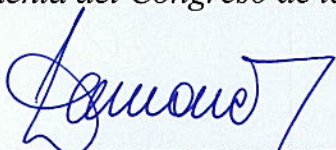
En tal sentido, el título lo habilita para su desempeño en el mercado laboral a fin de realizar una serie de actividades determinadas y remuneradas, así como para continuar simultáneamente sus estudios superiores”.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diez días del mes de mayo de dos mil veintidós.



MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República



LADY MERCEDES CAMONES SORIANO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

